



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 254

Bogotá, D. C., miércoles 9 de junio de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 239
DE 2004 SENADO Y 02 DE 2003 CAMARA**

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2003

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente de la Comisión Primera del

Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 239 de 2004 Senado y 02 de 2003 Cámara, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.*

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Presidencia de esta Comisión y en concordancia con la Ley 5ª de 1992, a continuación nos permitimos rendir ponencia para primer debate en los siguientes términos:

1. Antecedentes

1.1 El Acto Legislativo 03 de 2002

Las modificaciones introducidas a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, en desarrollo del Acto Legislativo 03 de 2002, cambia nuestro actual sistema investigativo y de juzgamiento mixto por el Sistema Acusatorio. Para tal efecto, debe contar con una pieza fundamental para su debido funcionamiento que se traduce en un “Sistema Nacional de Defensoría Pública” consolidado y fortalecido, que se concreta en una serie de componentes y herramientas consignados en el presente proyecto de ley para facilitar un proceso penal “*con todas las garantías*”.

Conscientes de esta exigencia, el Congreso estudia el proyecto de lo que habrá de ser el nuevo Código de Procedimiento Penal que le deja al Sistema Nacional de Defensoría Pública la obligación de asumir la representación judicial de las personas que por condiciones económicas o sociales se encuentren en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveer, por sí mismas, la defensa de sus derechos.

Durante la discusión del Acto Legislativo 03 se escucharon distintas y autorizadas voces que reclamaron la existencia de un verdadero Sistema de Defensoría Pública que cumpliera con los retos que le

impone al Estado la implantación del sistema penal acusatorio, en el que resultaría enormemente desequilibrado el proceso en contra del acusado o imputado, de no contarse con una defensa rodeada de todas las garantías, especialmente para quienes no pueden acceder a ella por diferentes razones. Fue cuando se planteó la urgencia de crear un nuevo sistema de defensoría que, más allá de las obligaciones asignadas a la Defensoría del Pueblo que hasta ahora cumple en esta materia para garantizar precariamente el derecho a la defensa de quienes no pueden asumirla por sus medios, representará en igualdad de condiciones al acusado frente al Estado acusador.

Sin embargo, una deficiente redacción del tercer inciso del artículo 4º transitorio que sólo ordenó al Gobierno Nacional garantizar la “consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública”, impone límites constitucionales a la posibilidad de pensar en la creación de un nuevo ente con todas las implicaciones que ello supondría para tratar de guardar el equilibrio del que hemos hablado. En consecuencia, creemos los Ponentes que a la luz de lo ordenado en el Acto Legislativo 03 únicamente es dable buscar fortalecer en cuanto sea posible la estructura hoy insuficiente a cargo de la Defensoría del Pueblo. Máxime cuando tampoco este mismo acto legislativo incluyó al Sistema Nacional de la Defensoría Pública como uno de los cuerpos normativos susceptibles de ser expedidos, modificados o adicionados por el Presidente de la República en caso de que el Congreso no hiciera lo propio antes del 20 de junio de 2004.

Bajo la obviedad de suponer entonces que el sistema a “consolidar” es el existente en la Defensoría del Pueblo, que fue la misma con la que trabajó la Cámara de Representantes en los dos primeros debates, es que la comisión de Ponentes hemos querido contribuir a mejorar el proyecto que organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública dirigido por un Consejo Nacional que involucra a diferentes entidades y sectores relacionados con la materia como órgano máximo, y con la Defensoría Pública como organismo ejecutor.

Ello implica una ampliación significativa, no solo del número de defensores públicos, sino de funcionarios y contratistas que se requieran para que todos los componentes del sistema adelanten su labor en condiciones de efectividad y calidad.

En el marco del nuevo sistema inquisitivo cobra vital importancia el derecho a la defensa, no solo desde el punto de vista de poder contar

con abogado que le asista en la causa, sino también en el sentido de acceder a todos los medios de prueba que permitan llegar al esclarecimiento de los hechos que se le imputan a un sujeto determinado, que de ser condenado se le impondrán condenas que le afectarán de diferente manera dependiendo del bien jurídico que se halla vulnerado.

Independientemente del Acto Legislativo 03 de 2002, vale la pena recordar que Colombia es un Estado social de derecho, cuya principal característica es la concreción de las garantías que consagra la Constitución y la ley en favor de los ciudadanos. Una de ellas consiste en el derecho a la defensa técnica de todas aquellas personas que son procesadas en una actuación judicial. Este derecho, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, es atendido por defensores particulares pagados por los sindicatos que cuentan con recursos económicos para ello. Los demás, los que no cuentan con capacidad para sufragar su propia defensa, deben ser asistidos por defensores públicos (servicio que administra la Defensoría del Pueblo) o, en su defecto por defensores de oficio.

El derecho a la defensa¹, es igualmente reconocido desde tiempos inmemoriales², y consiste en que el procesado tiene el derecho irrenunciable de estar asistido por una persona con la idoneidad profesional suficiente para atender el caso del que se trate, toda vez que la gravedad de la condición de acusado merece toda la atención.

Este derecho implica: a) Que al acusado se le permita tener un Abogado que lo represente en el proceso; b) Que de no tener los medios económicos para contratar los servicios de uno, el Estado se lo debe suministrar; c) Que se le permita ser visitada y entrevistarse con el Abogado sin restricciones de ninguna naturaleza; d) Que se respete la confidencialidad entre su comunicación con la de su Abogado³; e) Que se permita la actuación del Abogado dentro del proceso con todas las garantías que le corresponden.

En razón de la necesidad de garantizar que todas las personas en incapacidad de contratar un abogado puedan acceder a uno, fue que el Constituyente de 1991 asignó a la Defensoría del Pueblo en el artículo 282 numeral 2 la función de prestar el servicio de defensoría pública, que se reglamentó en la Ley 24 de 1992.

Mediante esta figura, los defensores públicos, son el principal componente dentro del sistema penal, contratados por la Defensoría del Pueblo mediante bajo la modalidad de del contrato de prestación de servicios. Su misión es defender a los procesados que carecen de recursos económicos para sufragar su propia defensa o que se encuentren en imposibilidad social de hacerlo.

Su organización está adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, quien con el escaso presupuesto asignado desde su creación, sólo ha podido cubrir de manera precaria algunas necesidades que surgen de la defensa. Con este proyecto de ley se pretende darle un giro importante a la defensa pública fortaleciéndola y brindándole las herramientas que requiere para el ejercicio adecuado de la función que le ha sido asignada, aún más ahora que el sistema acusatorio va a implantarse en Colombia.

Vale la pena señalar que hasta hoy el mecanismo para el ejercicio de la defensa de quienes se hallan incurso en una acción penal venía siendo provisto en un gran porcentaje por la defensoría de oficio. Los defensores de oficio son abogados designados por la autoridad judicial competente en aquellos casos en que el procesado no cuenta con profesional que lo represente; es un cargo de forzosa aceptación que no implica contraprestación alguna⁴.

Respecto de esta última vale mencionar que la Defensoría del Pueblo con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Colombia, en el estudio "INVESTIGACION Y DEFENSA DE OFICIO" hace importantes cuestionamientos respecto de esta, indicando que "La información recaudada en la investigación permite evidenciar deficiencias en el ejercicio de la defensa de oficio que en muchos casos dejan al procesado con una defensa formal. Son prueba de esto el alto número de casos en los que los defensores de oficio están

presentes sólo cuando es absolutamente necesario para la actuación procesal, así como la inactividad en su desempeño demostrada por las escasas ocasiones en las cuales hacen uso de los recursos y oportunidades procesales, solicitan pruebas, controvierten las mismas o interponen recursos"⁵.

De lo anterior es preciso destacar la importancia de la existencia de un Sistema de Defensoría Pública para proveer una defensa real y efectiva en los casos en que quien fue sindicado por un hecho punible no pueda hacerlo. De esta manera el Estado Colombiano cumpliría con su obligación de garantizar el acceso a la justicia a todos los habitantes del territorio nacional sin discriminación alguna, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas en Tratados Internacionales sobre derechos humanos y lo consagrado en la Constitución de 1991, en especial el artículo 29 que se refiere al debido proceso.

1.2 Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley estatutaria por medio del cual se organiza el sistema nacional de defensoría pública fue presentado a consideración del Congreso el 2 de julio de 2003 por el señor Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio en desarrollo del Acto Legislativo 03 de 2002.

Se comenzó a tramitar en la Cámara de Representantes, en donde surtió el trámite correspondiente para ser enviado a esta Comisión el 2 de junio de 2004.

2. Sobre el proyecto de ley estatutaria

El proyecto de ley estatutaria objeto de estudio en esta Comisión constaba de 63 artículos. Sin embargo, en cumplimiento de la función asignada como ponentes hemos introducidos cambios que ponemos a disposición de esta Comisión para que decida si decide o no acogerlos.

Uno de los cambios más relevantes es tal vez la readecuación de los componentes del sistema, pues se han incluido componentes que se encontraban en el proyecto original y que en el texto que llegó a la Comisión ya no se encontraban, de esta manera el artículo 14 tendrá los siguientes componentes:

1. El Consejo Nacional de Defensoría Pública.
2. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, sus coordinadores administrativos y de gestión.
3. Los Defensores del Pueblo Regionales y Seccionales.
4. Los Defensores Públicos vinculados por contrato de prestación de servicios profesionales, en sus tres categorías, según el proyecto.
5. Los coordinadores académicos.

¹ Consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 numeral 3, literal "d"; también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", en el artículo 8° numeral 2 literal "f"; igualmente en las Reglas de Mallorca, artículos 11, 12, 13, 14 y 15; también en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 67 literal "i"

² MOLINA Arrubla, Carlos Mario. Principios rectores de la ley penal colombiana; editorial Dike, Medellín, 1995; páginas 364 y siguientes, realiza un completo análisis de este principio y ubica su origen en el derecho romano, revisa luego su evolución y termina realizando una comparación de su vigencia en todas las constituciones del continente americano.

³ La Regla 12 de Mallorca en su numeral 5 determina que "Las pruebas obtenidas mediante violación del derecho a la defensa son nulas y, en consecuencia, no podrán ser utilizadas como tales en el proceso", en lo que se acoge lo consignado por el artículo 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados en el VIII Congreso de las Naciones Unidas, en La Habana, 1990.

⁴ Sobre la defensa de oficio existen estudios que indican que un alto porcentaje de procesos son atendidos por este tipo de defensores, siendo coincidentes en la pésima labor desarrollada por los profesionales designados bajo esta modalidad de defensa.

⁵ DEFENSORIA DEL PUEBLO. República de Colombia. Investigación Defensa de Oficio. Pág 75. Bogotá. 2004.

6. Los colegios y asociaciones gremiales de abogados.
7. Los investigadores, técnicos y auxiliares.
8. Los judicantes.
9. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos.
10. Las organizaciones científicas de investigación y organizaciones de capacitación.
11. Las Organizaciones No Gubernamentales que prestan sus servicios de manera gratuita.

Objetivo del informe

Nos proponemos entonces, con el presente informe de ponencia, alcanzar los siguientes objetivos:

1. Fortalecer y consolidar la defensa pública, técnica, material y efectiva, acorde con las necesidades de la sociedad colombiana y con las obligaciones internacionales que el Estado colombiano ha asumido para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.
2. Involucrar a todos los organismos y otros sectores que tienen funciones estrechamente relacionadas con el servicio de la defensoría pública.
3. Descentralizar el Sistema Nacional de Defensoría Pública, dándole especial prelación a las regiones.
4. Garantizar los recursos e instrumentos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, teniendo en cuenta que el Sistema Acusatorio será implementado de manera gradual y sucesiva durante los próximos cuatro (4) años y que para el año 2005 se iniciará en la ciudad de Bogotá y en los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

Sobre este último objetivo, es importante destacar la orden perentoria, de rango constitucional, de dotar a la Defensoría Pública de los recursos suficientes para la organización del Sistema.

Es así como el párrafo transitorio del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 dispone:

“Para que el nuevo sistema previsto en el Acto Legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 4° transitorio, velará por su cumplimiento”. (Lo resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 4° transitorio *conmina* al Legislador a tomar las previsiones necesarias que le permitan el adecuado funcionamiento del nuevo Sistema, para lo cual previó *“...el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, y los organismos que cumplen funciones de policía judicial. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del Sistema Acusatorio y para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública.* (Lo resaltado es nuestro).

Conforme al estimativo preliminar de costos que viene adelantando la Universidad de los Andes y el Instituto SER para la contratación de defensores públicos y al presupuesto elaborado por la Subdirección Financiera de la Defensoría del Pueblo para la vinculación de personal que demanda la prestación del servicio, se hace necesario disponer en la Ley General del Presupuesto para la vigencia de 2005, la suma de cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$48.565.600.000).

Esta suma deberá incrementarse proporcionalmente durante los años 2006, 2007 y 2008 a medida que avance la implementación gradual del sistema acusatorio en las demás regiones del país, conforme lo prevé el Acto Legislativo 02 de 2003 y el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Con relación al texto aprobado en plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 002 de 2003, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*, como ponentes del citado proyecto nos permitimos sugerir las siguientes modificaciones

que consignan, además de los cambios propuestos, la necesaria reorganización numérica y temática de los artículos que componen el proyecto.

A continuación procedemos a señalar la estructura del proyecto y los cambios que proponemos con la respectiva justificación.

El Título V Gestión y desempeño fue eliminado en su totalidad.

Título Preliminar

Principios del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 1°. Finalidad.

Artículo 2°. Cobertura. Inciso 1°. Esta disposición se modificó adicionando la expresión “previstas en el artículo 2° del artículo 47 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los gastos causados”. Esta remisión se fundamenta en que dicha norma expone las circunstancias que se requieren para prestar el servicio cuando existan necesidades del proceso, evento en que de todas maneras se le cobrará al acusado los gastos causados pues se trata de casos distintos a la imposibilidad económica.

En pro de conservar la unidad de materia del articulado, el inciso 2° del artículo 12 fue incorporado al artículo 2°.

Finalmente se adicionó la expresión “particular” por considerar que es el término apropiado para el defensor contratado por quien se halle investigado o incurso en acción penal.

Artículo 3°. Igualdad.

Artículo 4°. Derecho de defensa.

Artículo 5°. Oportunidad.

Artículo 6°. Gratuidad.

Artículo 7°. Calidad. Se elimina la expresión “unos” con el fin de mejorar la redacción del artículo.

Artículo 8°. Responsabilidad. Se mejoró la redacción introduciéndole los siguientes cambios: Se reemplazó la expresión “representación jurídica” por la expresión “representación judicial”.

Con el fin de clarificar la responsabilidad de los abogados que presten el servicio de defensoría pública se adicionaron las siguientes expresiones: “ejercicio de sus derechos” y “cumplimiento de sus”.

Artículo 9°. Selección objetiva.

Artículo 10. Prelación de Tratados Internacionales

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 11. Objeto.

Artículo 12. Aplicación El inciso 2° fue incorporado como inciso 2° del artículo 2°.

CAPÍTULO II

Organización y componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 13. Organización. Se dispone que el Sistema sea dirigido, organizado y controlado por el Consejo Nacional de Defensoría Pública y ejecutado por la Defensoría del Pueblo a través del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Asimismo, se cambia la expresión “representación jurídica” por “representación judicial”.

Asimismo, se integra el Consejo con las personas responsables de entidades que tienen que ver con la garantía de una defensa pública como son el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura quien lo presidirá, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, un representante de las Universidades que tengan facultades de derecho legalmente reconocidas, y un representante de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Se determina que el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 14. Componentes del Sistema. Respecto a los cambios introducidos en este artículo es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El título del artículo fue modificado por considerar que es más apropiado el término “componentes”.
2. Se adicionaron los siguientes miembros al sistema:
 - a) El Consejo Nacional de Defensoría Pública;
 - b) La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública;
 - c) Los defensores del pueblo regionales y seccionales;
 - d) Coordinadores administrativos y de gestión;
 - e) Coordinadores académicos;
 - f) Defensores públicos;
 - g) “Abogados particulares inscritos y vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en la ley”;
 - h) Colegios de abogados y asociaciones gremiales de abogados;
 - i) Organizaciones No Gubernamentales que prestan el servicio de manera gratuita.

Es preciso anotar que respecto a los componentes del sistema consagrados en los literales b), c), d) y e) se encontraban contenidos en el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

En el caso de los literales e) y f) son figuras que contemplaba el proyecto inicial presentado por el Fiscal General de la Nación.

Colegios de Abogados y Asociaciones Gremiales de Abogados: consideramos pertinente la inclusión de este componente por las siguientes razones: En concordancia con la exposición de motivos del proyecto inicial, esta figura corresponde a la modalidad de defensores públicos externos que se contratan de manera preferente por intermedio de los colegios de abogados y asociaciones gremiales de abogados, en estos lo que se busca es generar autocontrol. Operará mediante convenios que se celebren entre la Defensoría del Pueblo y los Colegios de Abogados y Asociaciones Gremiales.

Respecto a la contratación esta se hará directamente con quien sea designado por el colegio de abogados o asociación gremial de abogados, siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos para el ejercicio de la función.

Personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal: La denominación inicial se refería a las personas y asociaciones dedicadas a la investigación, pero de acuerdo con la naturaleza de la función a desempeñar es necesario calificar la clase de investigación de este componente indicando que será de carácter “criminal”.

También pertenecerán al Sistema las Organizaciones No Gubernamentales siempre y cuando el servicio lo presten de manera gratuita.

En consecuencia el artículo 14 quedará así:

“Artículo 14. Componentes del Sistema. *El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, los Defensores del Pueblo Regionales y Seccionales, coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, abogados particulares inscritos y vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, investigadores, técnicos y auxiliares, judicantes, estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, colegios de abogados y asociaciones gremiales de abogados, personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal, y organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.*

También pertenecerán al Sistema las Organizaciones No Gubernamentales siempre y cuando el servicio lo presten de manera gratuita”.

Artículo 15. Prestación. Se mejoró la redacción y se hizo remisión a los artículos 17 y 18 del proyecto de ley para indicar que los

judicantes y los estudiantes de consultorio jurídico aunque son un componente del sistema no están vinculados contractualmente con el mismo.

En consecuencia el artículo 15 quedará así:

“Artículo 15. Prestación. *El servicio de defensoría pública será prestado por profesionales del derecho vinculados al Sistema en el territorio nacional, con excepción de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la presente ley”.*

Artículo 16. Se elimina porque está incluido en el artículo 28.

Artículo 17. Judicatura. Los cambios introducidos a este artículo son:

1. Se adiciona la expresión “como defensores públicos en los términos previstos en la ley”.

La actividad del judicante debe suscribirse a la defensoría pública, como mecanismo para fortalecer el sistema. El ideal es que los judicantes y los estudiantes de consultorio jurídico cubran la demanda de los casos cuya competencia sea de los jueces municipales y promiscuos municipales.

2. El inciso segundo de este artículo fue adicionado al artículo 37.

3. El inciso 3º de este artículo fue eliminado porque se encuentra subsumido en el contenido del artículo 37.

El artículo 17 quedará así:

“Artículo 16. Judicatura. *Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como defensores públicos, en los términos previstos en la ley y bajo la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública”.*

Artículo 18. Estudiantes de los Consultorios Jurídicos. Se adiciona la expresión “representación judicial”.

El inciso segundo fue adicionado al artículo 37 por considerar que hay unidad de materia con el mismo.

El artículo 18 quedará así:

“Artículo 18. Estudiantes de los consultorios jurídicos. *Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, que formen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, podrán prestar servicio de asistencia y representación judicial en materia penal”.*

Artículo 19. Colegios de Abogados y Asociaciones Gremiales. Tal como lo señalamos es una disposición contenida en el texto del proyecto original y que consideramos pertinente incluirlo nuevamente.

Artículo 20. Investigadores, técnicos y auxiliares. En este caso se adicionaron los técnicos y auxiliares que aunque están incluidos en el proyecto original pero no se mencionaban en las disposiciones generales.

El artículo 20 quedará así:

“Artículo 20. Investigadores, técnicos y auxiliares. *El Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá vincular investigadores, técnicos y auxiliares, y organizaciones científicas de investigación criminal, para que presten servicios de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesarios para la defensa”.*

Artículo 21. Capacitación. Se adiciona la expresión Defensoría Pública.

En consecuencia el artículo 21 quedará así:

“Artículo 21. Capacitación. *Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitación a los componentes, deberán observar, entre otros, los módulos y contenidos definidos por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública”.*

CAPITULO III

De la estructura de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 22. Dirección y coordinación. Se ratifica que el Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, entregándole la ejecución de

las políticas al Defensor del Pueblo a través del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, designado por el Defensor previo concepto favorable del Consejo Nacional.

En el inciso segundo se adiciona la expresión “contará con el apoyo del Defensor del Pueblo Regional o seccional, según el caso, así como de un coordinador” “del nivel nacional”.

Se numeran las unidades operativas en función de mejorar la técnica legislativa.

Respecto de los numerales 3 y 4 se indicó qué clase de investigación llevará a cabo esas unidades de la siguiente manera:

(...)

3. Capacitación e investigación científica.
4. Investigación criminal.

Inciso 3°. Se adicionaron las expresiones los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública. (...) “para realizar el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública y de las actividades desarrolladas por sus componentes. Así mismo actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el Sistema”.

Inciso 5°. Se adiciona la siguiente expresión “criminal” para señalar que ese será el tipo de investigación que deberá realizar esta unidad.

Así mismo se le asigna la siguiente función: “controlará y hacer seguimiento a la labor” de los investigadores y se adiciona a los “técnicos”

Inciso 6° se adiciona la expresión “científica” para indicar el tipo de investigación que realizará.

En consecuencia, el artículo 22 quedará así:

“Artículo 22. Dirección y coordinación. *El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, cuyas políticas serán ejecutadas por el Defensor del Pueblo a través del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, designado por el Defensor del Pueblo previo concepto favorable del Consejo Nacional.*

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor del Pueblo Regional o Seccional, según el caso, así como de un Coordinador, para cada una de las siguientes unidades operativas del nivel nacional:

1. Control y vigilancia de gestión.
2. Registro y selección de los operadores de defensoría pública.
3. Capacitación e investigación científica.
4. Investigación criminal.

La unidad de control y vigilancia de gestión supervisará la calidad del servicio mediante el control de gestión de los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tendrá un sistema de información para realizar el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública y de las actividades desarrolladas por sus componentes. Asimismo actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el Sistema.

La unidad de registro y selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo, y apoyará a la Dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por esta ley. Igualmente asistirá a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La unidad de investigación criminal coordinará, controlará y hará seguimiento a la labor de los investigadores y técnicos que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La unidad de capacitación e investigación científica brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias

relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo”.

CAPITULO IV

De las defensorías regionales y seccionales

Se adiciona al capítulo la expresión “seccionales”

Artículo 23. Defensoría descentralizada. Se le adiciona las expresiones “coordinadores académicos” y “Consejo Nacional del Sistema de Defensoría Pública.”

El artículo 23 quedará así:

“Artículo 23. Defensoría descentralizada. *En las Defensorías Regionales y Seccionales, el servicio se prestará a través de Unidades Operativas de Gestión conformadas por los coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos que determine el Consejo Nacional del Sistema de Defensoría Pública de acuerdo con los criterios de eficiencia que se establezcan para garantizar el cubrimiento del servicio”.*

TITULO II

Cambia la denominación del Título que contenía el proyecto de Cámara por el de:

FUNCIONES DE LOS ORGANOS

DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Asimismo, consistente con la creación del Consejo Nacional como máximo organismo del Sistema, el Capítulo I queda de la siguiente manera:

CAPITULO I

De las funciones del Consejo Nacional de Defensoría Pública

En un artículo nuevo se incorporan las funciones del Consejo Nacional que serán las de:

1. Diseñar, dirigir y velar por el desarrollo de las políticas en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito nacional. Las políticas de que se trata deberán atender criterios de calidad, máxima cobertura, permanencia y efectividad del Sistema.

2. Organizar, dirigir y evaluar la calidad del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

3. Expedir reglamentos, circulares y directivas que regulen el funcionamiento del servicio de Defensoría Pública.

4. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El Capítulo II describe las funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, como se denominará el funcionario en la estructura de la Defensoría del Pueblo encargado de desarrollar las políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, a saber:

CAPITULO II

Funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 24. Funciones. Se introdujo una modificación al numeral 4 de la siguiente manera: se adicionaron las expresiones “Coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos”.

Se adicionaron estas expresiones porque corresponde a la Dirección Nacional de defensoría pública conformar los equipos que harán parte de cada componente: “abogados particulares inscritos y vinculados como defensores públicos para las excepciones previstas en esta ley” y “y técnicos, y judicantes al servicio de la Dirección Nacional de Defensoría Pública”.

Numeral 7: se cambiaron las expresiones “operadores” por “componentes” y “solicitantes para” por “aspirantes”.

Numeral 10: Se cambia la expresión “operadores” por “componentes”.

Numeral 11: Se cambia la expresión “operadores” por “componentes”.

El artículo 24 quedará entonces así:

“Artículo 24. Funciones. *Son funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública las siguientes:*

1. *Desarrollar las políticas en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el ámbito nacional, acorde con los criterios previamente establecidos.*

2. Realizar la coordinación entre los prestadores del servicio para la adecuada distribución de las labores y garantizar el cubrimiento de la demanda.

3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, abogados particulares inscritos y vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, investigadores y técnicos, y judicantes al servicio de la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias.

4. Solicitar a los consultorios jurídicos de las entidades universitarias la presentación semestral de informes estadísticos relacionados con la prestación del servicio.

5. Divulgar a nivel nacional la estadística de prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

6. Llevar el registro actualizado de los componentes del Sistema y de los profesionales aspirantes a ingresar.

7. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la conducta de los servidores públicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las labores asignadas al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. Formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

9. Aprobar los programas destinados a la capacitación de los componentes del Sistema.

10. Expedir circulares, directivas, y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del servicio de defensoría pública en todo el país.

11. Las demás que se le asignen en desarrollo de las materias propias.

CAPITULO II

De las funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión

Artículo 25. Funciones. Se eliminó la expresión “y de los coordinadores académicos del sistema nacional por considerar que en este capítulo no existen funciones que se refieran a los mismos.

Numeral 2 se cambia la expresión “operadores” por “componentes”

Numeral 4 se adicionan las expresiones “la reglamentación que establezca el Defensor del Pueblo y la Dirección Nacional.

De la misma manera señalamos que esta disposición recoge lo que establecía el título V del texto del proyecto de ley.

Numeral 6 se adicionan las expresiones “Apoyar” y “bajo la coordinación de la unidad de capacitación e investigación”

El artículo 25 quedará así:

“Artículo 25. Funciones. *Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:*

1. *Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de defensoría pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.*

2. *Asignar o reorganizar los componentes del Sistema de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional, de acuerdo con las necesidades del servicio.*

3. *Organizar y evaluar la calidad del servicio prestado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.*

4. *Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que en la unidad a su cargo, en cada oficina regional o seccional, hagan parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la ley y la reglamentación que establezca el Defensor del Pueblo la Dirección Nacional.*

5. *Presentar trimestralmente informe de gestión o cuando el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública lo solicite*

6. *Apoyar el programa de capacitación del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional, bajo la coordinación de la Unidad de Capacitación e Investigación.*

7. *Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.*

8. *Las demás funciones que el Director Nacional le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.”*

CAPITULO III

De las funciones del Defensor del Pueblo Regional o Seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 26. Funciones. Se agregó la expresión “además de las funciones que le son propias,” en consideración a que es preciso clarificar que los defensores regionales o seccionales cumplirán otras funciones adicionales relacionadas con el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Numeral 5. Se mejoró la redacción del artículo en los siguientes términos: “Orientar a los personeros municipales para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 27 de la presente ley”

Numeral 6. Se mejoró la redacción en los siguientes términos: “Atender la reclamación que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por alguno de los componentes del sistema y darle el trámite correspondiente”.

Numeral 7. Se mejoró la redacción y se amplió el alcance del artículo de la siguiente manera: “Verificar las condiciones económicas y sociales del solicitante del servicio, o las necesidades del proceso y asignar Defensor Público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos”.

El artículo 26 quedará de la siguiente manera, hechas esas observaciones, así:

“Artículo 26. Funciones. *El Defensor del Pueblo Regional o Seccional, además de las funciones que le son propias, en el Sistema Nacional de Defensoría Pública cumplirá las siguientes:*

1. *Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito departamental de su competencia, acorde con las políticas y criterios que establezcan el Defensor del Pueblo y el Director Nacional de Defensoría Pública.*

2. *Proponer a la Dirección Nacional medidas para mejorar la prestación del servicio, acorde con las necesidades y particularidades de la región a su cargo.*

3. *Llevar la estadística de prestación del servicio de la región a su cargo y remitir a la Dirección Nacional las estadísticas del servicio de Defensoría Pública, de acuerdo con los formatos establecidos por la Dirección Nacional.*

4. *Realizar la coordinación entre los diferentes prestadores del servicio en la región, con el fin de lograr una adecuada distribución de las labores y obtener un eficiente cubrimiento de la demanda.*

5. *Orientar a los personeros municipales para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 27 de la presente ley, con base en los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional.*

6. Atender la reclamación que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por alguno de los componentes del sistema y darle el trámite correspondiente.

7. Verificar las condiciones económicas y sociales del solicitante del servicio, o las necesidades del proceso y asignar Defensor Público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos.

8. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

9. Las demás funciones que la Dirección Nacional le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública”.

CAPITULO IV

De las funciones del Personero Municipal en Defensoría Pública

Artículo 27. Funciones del personero municipal. El Inciso 1º precisa que el personero municipal, bajo la dirección del Consejo Nacional de Defensoría Pública, velará por la prestación del servicio únicamente en aquellos municipios donde no exista el Sistema. Asimismo, se reducen a dos las funciones asignadas a los personeros municipales dentro del Sistema para que no se contrapongan a las que les corresponde cumplir como ministerio público.

En el numeral 2 se incorporaron al texto de este inciso las siguientes expresiones:

“La asignación de” y “o las necesidades del proceso”

El artículo 27 quedará así:

“Artículo 27. Funciones del personero municipal. En aquellos municipios donde no exista Sistema Nacional de Defensoría Pública, el personero municipal, bajo la dirección del Consejo Nacional de Defensoría Pública, velará por la prestación del servicio. En consecuencia deberá:

1. Recibir las solicitudes del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el municipio.

2. Solicitar la asignación de Defensor Público, previa verificación de la situación socioeconómica del solicitante o las necesidades del proceso, sin discriminación alguna y de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección Nacional del Sistema y bajo la coordinación del Defensor Regional o Seccional.

TITULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

Del Defensor Público

Artículo 28. Definición. En este artículo se incorpora el título al mismo.

Se incorpora la definición que estaba contenida en el artículo 32 del proyecto de ley, a fin de conservar la unidad de materia.

Se incorporan las expresiones “previo cumplimiento de los requisitos” y la de “o gratuitamente” para significar que podrá haber defensores que no cobren por sus servicios.

El artículo 28 quedará así:

“Artículo 28. Definición. Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, o gratuitamente, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.”

El artículo 29 correspondiente a la clasificación fue modificado para aclarar que es solamente para efectos de establecer la remuneración, al tiempo que se eliminan las equivalencias en cada una de las

categorías por considerar que dentro del concepto de una defensa técnica tanto los recursos como las equivalencias están incluidas.

En consecuencia el artículo 29 quedará así:

Artículo 29. Clasificación. Para efectos de su remuneración, los Defensores Públicos del Sistema se clasificarán en tres (3) categorías:

1. Defensores Públicos ante jueces penales municipales.

2. Defensores Públicos ante jueces penales del circuito y del circuito especializado.

3. Defensores Públicos ante las salas penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el Defensor Público deberá actuar sin que ello signifique cambiar de categoría.

En cuanto al artículo 30, se incorpora el título “Requisitos mínimos” al artículo.

“Artículo 30. Requisitos mínimos. El Defensor del Pueblo establecerá mediante Reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los defensores públicos de acuerdo con las categorías a que se refiere este capítulo, así como para contratar abogados particulares en aquellas regiones apartadas del país en donde no exista oferta de servicios profesionales para la prestación del servicio de Defensoría Pública.”

Artículo 31. Remuneración.

Inciso 1º se mejoró la redacción.

Inciso 2º Nuevo.

“Artículo 31. Remuneración. El Defensor del Pueblo establecerá el sistema de remuneración de los defensores públicos el cual deberá atender criterios de dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quien se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Las personas naturales que presten el servicio de asistencia y representación judicial en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, para lo cual se tendrán en cuenta los criterios de selección previstos en el Estatuto de Contratación Estatal.” (Nuevo).

Artículo 32. Derechos del Defensor Público. A fin de mejorar la redacción de este artículo se eliminaron las expresiones “El Defensor Público” de los numerales 1, 2, 3, 4.

Artículo 32. Derechos del Defensor Público. El Defensor Público tendrá derecho a:

1. Ejercer su labor con independencia. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Sistema Nacional de Defensoría Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. Ser tratado con respeto.

4. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

Artículo 33. Obligaciones del Defensor Público. Los cambios introducidos a este artículo fueron los siguientes:

En el título del artículo se cambió la expresión “Deberes” por “Obligaciones”, por considerar que este último término es el más apropiado de acuerdo con el texto del artículo.

En el inciso primero se adicionó la expresión “cumplirá”.

En el numeral 1 se cambia el concepto de intereses por el de impedimento.

El numeral 2 del artículo se dividió y en consecuencia su contenido se encuentra en los numerales 2 y 3.

Los numerales 4 y 10 fueron eliminados por considerar que se encontraban subsumidos en los demás numerales.

El numeral 8 se convierte en párrafo, pues no constituye obligación del defensor, pero sí la facultad de la Defensoría Pública para establecer obligaciones a los programas que adelante.

El artículo 33 quedará así:

“Artículo 33. *Obligaciones del Defensor Público.* El Defensor Público cumplirá las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.

2. Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna.

3. Verificar el respeto de los derechos humanos así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo. En caso de violación interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.

4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamenten su desempeño como Defensor Público, y abstenerse de asumir la defensa como apoderado particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de Defensor Público o haya prestado asesoría.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director Nacional de Defensoría Pública.

8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director Nacional de Defensoría Pública señale.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Defensoría Pública podrá establecer obligaciones específicas para cada uno de los programas que adelante, las que serán definidas en el reglamento respectivo.

CAPITULO II

De los Colegios de Abogados y Asociaciones Gremiales de Abogados y de los abogados particulares vinculados al sistema

Artículo 34. (Nuevo). Prevé la posibilidad de que la Defensoría del Pueblo celebre convenios con colegios y asociaciones gremiales de abogados con la finalidad de asegurar la cobertura en la prestación del servicio.

Para la efectiva prestación del servicio será necesario que los miembros de las mismas que deseen ejercer como defensores públicos cumplan los requisitos que establece la ley para tal fin.

Como ya se había mencionado este es un componente externo cuya finalidad primordial es asegurar la cobertura en el servicio.

Esta propuesta se encontraba consignada en el proyecto inicial y fue nuevamente incorporada al proyecto del ley por considerar que es una herramienta esencial para afrontar el reto que impone el sistema acusatorio.

Artículo 35 (Nuevo). Prevé la posibilidad de contratar abogados particulares por parte de la Defensoría del Pueblo para que funjan como defensores públicos, de modo que coadyuven a cubrir la demanda de defensores públicos, de acuerdo con las necesidades del nuevo sistema que nos aprestamos a implantar.

CAPITULO III

De los egresados que realicen la judicatura en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 36. *Judicatura.*

Inciso 1°. Se elimina la expresión “o de los demás componentes del sistema, para apoyar la actividad de defensa bajo la responsabilidad de esta”.

Teniendo en cuenta que los judicantes y estudiantes de consultorio jurídico pueden actuar en los procesos de competencia de los jueces municipales y promiscuos municipales, pretendemos fomentar la participación de los judicantes en la defensoría pública, por tal razón su función se debe limitar a la actividad de defensoría y evitar que funjan como simples colaboradores. Pretendemos de esta manera fortalecer la defensoría pública y cubrir la demanda de defensores públicos en esta instancia.

Fue menester de los ponentes definir el mecanismo de vinculación de los judicantes dados los requisitos solemnes que para tal fin se exigen y buscando mecanismos que garanticen la participación real y no formal del judicante en la defensoría pública. De tal manera que será el defensor del pueblo o su delegado esos efectos, es decir, la Dirección Nacional de Defensoría Pública quien previo cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento expedirá resolución en la que se vincula al judicante, sin que ello signifique vinculación de carácter laboral.

Con el fin de estimular la participación de los judicantes en el sistema de defensoría pública, se prevé la creación de un sistema de estímulos.

Respecto al último inciso del artículo del proyecto objeto de estudio en esta comisión proponemos su eliminación.

El artículo 36 quedará así:

“Artículo 36. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán cumplir su judicatura como defensores públicos. Asimismo podrán desarrollar labores jurídico-administrativas relacionadas con el servicio en la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Defensor del Pueblo o su delegado para esos efectos, la Dirección Nacional de Defensoría Pública previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento. La Defensoría establecerá un sistema de estímulos para los judicantes que presten su servicio al sistema.

El desempeño de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la institución.”

CAPITULO IV

De los consultorios jurídicos

Artículo 37. *Consultorios jurídicos.* Se introdujeron los siguientes cambios:

1. Se introdujo la expresión “las universidades”

2. El inciso segundo del artículo 17 fue adicionado como inciso segundo de este artículo por ser más acorde con su contenido.

El artículo 37 quedará así:

“Artículo 37. *Consultorios jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de la Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán, con la coordinación de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva Universidad, la prestación del servicio de defensoría pública en los asuntos penales de su competencia.

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos, en calidad de defensores públicos en los procesos penales, se hará ante los jueces municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías en los asuntos de su competencia.”

Artículo 38. *Informe estadístico.* Queda igual.

CAPITULO V

De los investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Se incorpora la expresión “Técnicos”. Dicha inclusión no solo obedece a efectos formales sino de fondo. Teniendo en cuenta que los técnicos prestan un servicio operativo de vital importancia para el

desarrollo de la actividad de los investigadores, y que los técnicos hacen parte de los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública y los ponentes consideramos necesaria la inclusión de los técnicos para de este modo desarrollar su actividad al interior del componente.

Artículo 39. Investigadores y Técnicos del Sistema de Defensoría Pública. Los cambios introducidos a este artículo son los siguientes:

1. Se incorpora al título del artículo la expresión “técnicos”.
2. Se adicionan las expresiones “servidores o contratistas” con la finalidad de dar claridad a la forma de vinculación de estos componentes.

El artículo 39 quedará así:

“Artículo 39. Investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Son aquellos servidores o contratistas adscritos a la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa”.

Artículo 40. Obligaciones. Se precisa que los reglamentos los expedirá el Consejo Nacional de Defensoría Pública, por lo tanto el artículo quedará así:

“Artículo 40. Obligaciones. Los investigadores y técnicos desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución, la ley y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Defensoría Pública, y respetarán en sus actuaciones los derechos fundamentales de todas las personas”.

Artículo 41. (Eliminado). Pasa al parágrafo del artículo 59.

Artículo 42 pasa a ser el 41. Convenios.

Se adicionó la expresión “u oficio”.

El artículo 41 quedará así:

“Artículo 41. Convenios. La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades oficiales o privadas para la designación de expertos en determinada ciencia, arte, técnica u oficio, con el fin de contar con su asesoría cuando la naturaleza de los hechos objeto de un proceso asignado a un Defensor Público lo requiera”.

TITULO V DE LA CAPACITACION

Artículo 42. Capacitación. Se cambió la expresión “operadores” por “componentes”.

El artículo 42 quedará así:

“Artículo 42. Capacitación. Es deber de los defensores públicos mantener una capacitación permanente. El Sistema Nacional de Defensoría Pública promoverá la actualización de los componentes, por conducto de la Unidad de Capacitación e Investigación o de las instituciones que contraten con el Sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio”.

Artículo 43. Coordinador Académico. Se adicionó el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Quienes reúnan los requisitos que el Defensor del Pueblo establezca serán seleccionados del Registro Nacional de Aspirantes y serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios.

El texto del parágrafo hacía parte del artículo 58, se mejoró su redacción y se adicionó a este artículo a fin de conservar la unidad de materia.

Los coordinadores académicos: Esta figura que acompaña a la Defensoría del Pueblo desde sus inicios se definen como el grupo de abogados contratados que por su amplia experiencia en el ejercicio del derecho, cuya función es promover el mejoramiento individual que permitirá generar una cultura constante de atención con calidad, oportunidad y eficiencia”.

El artículo 43 quedará así:

“Artículo 43. Coordinador académico. Es el abogado vinculado al Sistema que aplicando su trayectoria en el campo del derecho, implementa los programas de capacitación y se encarga de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica e idónea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen.

Parágrafo. Quienes reúnan los requisitos que el Defensor del Pueblo establezca serán seleccionados del Registro Nacional de Aspirantes y serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios”.

Artículo 44. Barra de defensores públicos. En el inciso primero: Se cambió la expresión “operadores” por “componentes”.

Este mismo cambio se aplicó en el parágrafo.

El artículo 44 quedará así:

“Artículo 44. Barra de defensores públicos. Es la reunión de componentes internos y externos del Sistema de Defensoría Pública, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes entorno a los casos que adelantan, a las temáticas jurídicas planteadas por ellos o por su coordinador académico, y al desarrollo de los módulos de capacitación que envíe la Unidad de Capacitación de Defensoría Pública.

Parágrafo. Los componentes del Sistema deberán cumplir con los programas de capacitación que apruebe el Director Nacional”.

TITULO VI CAPITULO UNICO

De la prestación del servicio

Artículo 45. Gratuidad. Se cambió la expresión “jurídica” por “judicial”.

“Artículo 45. Gratuidad. La Defensoría Pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Excepcionalmente, la Defensoría Pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan por causas de fuerza mayor, contratar un abogado particular. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrá en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las necesidades del proceso.

Las Defensorías Regionales o Seccionales y personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del Defensor Público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo”.

Artículo 46. Suspensión. Se cambió la expresión “jurídica” por “judicial”.

Se adicionó la expresión “el servicio en forma inmediata”.

Se eliminó la posibilidad de cobrar todo lo actuado en el caso previsto en este artículo, en atención a la observación hecha por el Ministerio de Hacienda, respecto a establecer rentas con destinación específica.

El artículo 46 quedará así:

“Artículo 46. Suspensión. No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pública haya asumido la representación judicial y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario, se retirará el servicio en forma inmediata”.

Artículo 47. Extensión. Se adicionó la expresión “de acuerdo con la ley”.

El artículo 47 quedará así:

“**Artículo 47. Extensión.** La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del Defensor Público de acuerdo con la ley”.

Artículo 48. Nuevo. Sanciones. Se introduce un artículo nuevo que busca ponerle dientes a las acciones de incumplimiento que presenten los defensores públicos a sus deberes y obligaciones.

El artículo 48 quedará así:

Artículo 48. Sanciones. *El incumplimiento de los deberes y las obligaciones establecidas en el Estatuto Nacional del Abogado y en la presente ley, dará lugar a las investigaciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales que fuere del caso, y las que establezca el reglamento.*

Artículo 49. Mecanismo investigativo. Se mejoró la redacción adicionando la siguiente expresión: “para la obtención del material probatorio que permita fundamentar la hipótesis de la defensa”.

El artículo 49 quedará así:

“**Artículo 49. Mecanismo investigativo.** *El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los mecanismos necesarios para la obtención del material probatorio que permitan fundamentar las hipótesis de la defensa*”.

Artículo 50. Protección. Se adicionó la expresión “técnico-científico”.

El artículo 50 quedará así:

“**Artículo 50. Protección.** *El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el apoyo técnico-científico necesario para que el Defensor Público pueda ejercer adecuadamente la defensa en los casos que le sean asignados*”.

Artículo 51. Reserva. Se mejoró la redacción adicionando las expresiones: “será reservada. Tal condición será”.

El artículo 51 quedará así:

“**Artículo 51. Reserva.** *La comunicación entre el Defensor Público y su representado será reservada. Tal condición será garantizada por las autoridades*”.

Artículo 52. Información al defendido. Se mejoró la redacción adicionando las siguientes expresiones:

1. “Personal y adecuadamente”.
2. “Basada en la comunicación permanente”.

En consecuencia el artículo quedará así:

“**Artículo 52. Información al defendido.** *El Defensor Público deberá mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios*”.

Artículo 53. Solicitud. Se adicionaron las expresiones: “el servicio de defensoría pública” y “pertinente por necesidades del proceso”.

En consecuencia el artículo quedará así:

“**Artículo 53. Solicitud.** *El servicio de Defensoría Pública en materia penal se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por necesidades del proceso*”.

Artículo 54. Suplentes. Se adicionó la expresión “grupos conformados al menos”.

En consecuencia el artículo quedará así:

“**Artículo 54. Suplentes.** *Con el fin de garantizar la presencia permanente de la defensa pública en las actuaciones judiciales, se*

constituirán grupos conformados al menos por dos (2) defensores públicos, que deberán ejercer la suplencia del otro cuando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que no permita al principal asistir a la diligencia”.

Artículo 55. Conflicto de intereses en la defensa. (Nuevo).

Con el fin de evitar el desgaste del servicio asignándole un abogado a cada uno de los implicados en un solo proceso penal se prevé que solo cuando exista conflicto de interés entre los defendidos se podrá nombrar tantos defensores como conflicto de intereses exista.

Artículo 56. Turnos para permanencia del sistema. Se adiciona la expresión: “de acuerdo con las necesidades del servicio”.

En consecuencia el artículo 56 quedará así:

“**Artículo 56. Turnos para permanencia del Sistema.** *Se garantizará el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atención de los defensores públicos en los lugares que se requieran*”.

Artículo 57. Organo técnico-científico. Se corrigió la redacción de tal manera que el artículo quedará:

“**Artículo 57. Organo técnico-científico.** *Los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrán acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten*”.

TITULO VII

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO UNICO

Integración y clasificación de los servidores de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 58. Se cambia el término “Organización” por el de “Estructura”, en atención a que ya la primera fue descrita en un artículo precedente y lo que se busca es definir quien establecerá la estructura del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El artículo 58 quedará así:

Artículo 58. Estructura. El Consejo Nacional de Defensoría Pública establecerá la estructura orgánica necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema.

Artículo 59. Nomenclatura. A continuación exponemos cuál es la modificación que se requiere hacer para implantar el sistema nacional de Defensoría Pública.

Esta modificación obedece a los análisis que la Defensoría del Pueblo ha realizado al interior de la entidad.

NIVEL ASESOR	GRADO
Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional (Reemplaza a actuales contratistas)	20
Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional (Reemplaza a Asesores de Gestión hoy por contrato)	19
Abogado Asesor Dirección Nacional (Reemplaza a contratista actual)	19
NIVEL PROFESIONAL	
Profesional Especializado en Investigación (Son cargos nuevos que corresponderán a los investigadores que hoy no existen en planta ni por contrato)	18
Profesional Especializado en Investigación (Son cargos nuevos que corresponderán a los Investigadores que hoy no existen en planta ni por contrato)	17

NIVEL TECNICO

Técnico	15
---------	----

(Son cargos nuevos que corresponderán a los Técnicos que hoy no existen en planta ni por contrato)

NIVEL ADMINISTRATIVO

Auxiliar Administrativo	10
-------------------------	----

(Son cargos nuevos que corresponderán a los Auxiliares que hoy no existen en planta ni por contrato)

Teniendo en cuenta que no fue posible determinar el número de cargos a crear, los ponentes acordamos facultar al gobierno para que proceda a la creación de los cargos que demande la implantación del sistema acusatorio. (Parágrafo 1°).

De la misma manera se faculta al señor Defensor del Pueblo para que asigne la planta de personal que corresponda a cada dependencia (parágrafo 2°).

En consecuencia el artículo 59 quedará así:

“Artículo 59. Nomenclatura. Agrégase a la estructura orgánica establecida en el artículo 20 de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

NIVEL ASESOR GRADO

Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional	20
--	----

Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional	19
--	----

Abogado Asesor Dirección Nacional	19
-----------------------------------	----

NIVEL PROFESIONAL

Profesional Especializado en Investigación	18
--	----

Profesional Especializado en Investigación	17
--	----

NIVEL TECNICO

Técnico	15
---------	----

NIVEL ADMINISTRATIVO

Auxiliar Administrativo	10
-------------------------	----

Parágrafo I. *“Facúltase al Gobierno Nacional para crear los cargos que demande la implementación del Sistema de Defensoría Pública en concordancia con la implantación gradual del Sistema Penal Oral Acusatorio establecido en el Código de Procedimiento Penal que entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2005.*

Parágrafo II. *El Defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia o Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.”*

TITULO VIII**DISPOSICIONES FINALES****CAPITULO UNICO****Recursos**

Artículo 60. Recursos (Nuevo). En concordancia con lo aprobado por esta comisión frente al proyecto de ley del código de procedimiento penal, con el fin de hacer que la adopción de un sistema acusatorio sea una política criminal coherente el grupo de ponentes decidió incluir la misma disposición contemplada en el código de procedimiento penal aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 60 quedará así:

Artículo 60. Recursos (Nuevo). *En cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002, para garantizar la implementación del Sistema Nacional de Defensoría Pública en los términos previstos en esta Ley, el Gobierno Nacional asignará las partidas correspondientes atendiendo los términos para la implementación gradual del Sistema Penal Acusatorio.*

Artículo 61. Derogatoria y vigencia. Los ponentes acordamos que es importante que la gradualidad que se va a aplicar en el Código de

Procedimiento Penal sea aplicada también para el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

En consecuencia el artículo 61 quedará así:

“Artículo 61. Vigencia. *Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y deberá aplicarse a partir del primero de enero de 2005, conforme a la gradualidad establecida en el Código de Procedimiento Penal.”*

Proposición final

Por lo anterior, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional darle primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria 239 de 2004 Senado, 02 de 2003 Cámara, por la cual “se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública”, con el pliego de modificaciones que proponemos a continuación.

Mauricio Pimiento Barrera, Coordinador de Ponentes; Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 239
DE 2004 SENADO, 002 DE 2003 CAMARA**

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Artículo 1°. Finalidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

Artículo 2°. Cobertura. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos. También se prestará por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2° del artículo 45 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los gastos causados.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social, aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular.

Artículo 3°. Igualdad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad frente a los demás sujetos procesales.

Artículo 4°. Derecho de Defensa. El Sistema Nacional de Defensoría Pública garantizará el derecho a una defensa integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Artículo 5°. Oportunidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará un servicio oportuno, para lo cual se reglamentarán los procedimientos que habrán de seguirse.

Artículo 6°. Gratuidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita.

Artículo 7°. Calidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 8°. Responsabilidad. Los abogados que presten el servicio de asistencia y representación judicial en el Sistema Nacional de Defensoría Pública estarán sujetos, según el caso, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, a las

responsabilidades y sanciones que les impone su condición de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas.

Artículo 9°. *Selección objetiva.* Las personas jurídicas y naturales que contraten con el Sistema Nacional de Defensoría Pública serán escogidas de acuerdo con los principios de transparencia y selección objetiva.

Artículo 10. *Prelación de Tratados Internacionales.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública velará por la prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios Internacionales con arreglo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 11. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios, normas y procedimientos, así como regular la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 12. *Aplicación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio en materia penal.

CAPITULO II

Organización y componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 13. *Organización.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el Consejo Nacional de Defensoría Pública y ejecuta la Defensoría del Pueblo a través del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

El Consejo estará integrado por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura quien lo presidirá, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, un representante de las Universidades que tengan facultades de derecho legalmente reconocidas, y un representante de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. El Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública actuará como secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 14. *Componentes del Sistema.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, defensores públicos, abogados particulares vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, investigadores, técnicos y auxiliares, judicantes, estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, colegios de abogados y asociaciones gremiales de abogados, personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal, y organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.

También pertenecerán al Sistema las Organizaciones No Gubernamentales siempre y cuando el servicio lo presten de manera gratuita.

Artículo 15. *Prestación.* El servicio de defensoría pública será prestado por profesionales del derecho vinculados al Sistema en el territorio nacional, con excepción de lo previsto en los artículos 16 y 17 de la presente ley.

Artículo 16. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura como defensores públicos, en los términos previstos en la ley y bajo la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 17. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, que formen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, podrán prestar servicio de asistencia y representación judicial en materia penal.

Artículo 18. *Colegios de abogados y asociaciones gremiales de abogados.* Los colegios de abogados y asociaciones gremiales de abogados que presten el servicio de asistencia y representación judicial en el sistema con carácter excepcional a fin de garantizar la cobertura del servicio, deberán contar con los recursos e infraestructura que garanticen la prestación del servicio con calidad, conforme con la reglamentación que expida la Defensoría del Pueblo.

Artículo 19. *Investigadores y técnicos.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá vincular investigadores, técnicos y auxiliares, y organizaciones científicas de investigación criminal, para que presten servicios de recaudo de material probatorio, asesoría técnica y científica necesarios para la defensa.

Artículo 20. *Capacitación.* Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitación a los componentes, deberán observar, entre otros, los módulos y contenidos definidos por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO III

De la estructura de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 21. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, cuyas políticas serán ejecutadas por el Defensor del Pueblo a través del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, designado por el Defensor del Pueblo previo concepto favorable del Consejo Nacional.

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor del Pueblo Regional o Seccional, según el caso, así como de un Coordinador, para cada una de las siguientes unidades operativas del nivel nacional:

1. Control y vigilancia de gestión.
2. Registro y selección de los operadores de defensoría pública.
3. Capacitación e investigación científica.
4. Investigación criminal.

La unidad de control y vigilancia de gestión supervisará la calidad del servicio mediante el control de gestión de los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tendrá un sistema de información para realizar el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública y de las actividades desarrolladas por sus componentes. Asimismo actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el Sistema.

La unidad de registro y selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo, y apoyará a la Dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por esta ley. Igualmente asistirá a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La unidad de investigación criminal coordinará, controlará y hará seguimiento a la labor de los investigadores y técnicos que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La unidad de capacitación e investigación científica brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo.

CAPITULO IV

De las defensorías regionales y seccionales

Artículo 22. *Defensoría descentralizada.* En las Defensorías Regionales y Seccionales, el servicio se prestará a través de Unidades Operativas de Gestión conformadas por los coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, investigadores, técnicos y auxiliares administrativos que

determine el Consejo Nacional del Sistema de Defensoría Pública, de acuerdo con los criterios de eficiencia que se establezcan para garantizar el cubrimiento del servicio.

TITULO II
FUNCIONES DE LOS ORGANOS
DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA
CAPITULO I

De las funciones del Consejo Nacional de Defensoría Pública

Artículo 23. *Funciones.* El Consejo Nacional de Defensoría Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar, dirigir y velar por el desarrollo de las políticas en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito nacional. Las políticas de que se trata deberán atender criterios de calidad, máxima cobertura, permanencia y efectividad del Sistema.

2. Organizar, dirigir y evaluar la calidad del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

3. Expedir reglamentos, circulares y directivas que regulen el funcionamiento del servicio de Defensoría Pública.

4. Establecer estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO II
**Funciones del Director del Sistema Nacional
de Defensoría Pública**

Artículo 24. *Funciones.* Son funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública las siguientes:

1. Desarrollar las políticas en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el ámbito nacional, acorde con os criterios previamente establecidos.

2. Realizar la coordinación entre los prestadores del servicio para la adecuada distribución de las labores y garantizar el cubrimiento de la demanda.

3. Conformar el cuerpo de coordinadores administrativos y de gestión, coordinadores académicos, defensores públicos, abogados particulares inscritos y vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, investigadores y técnicos, y judicantes al servicio de la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias.

4. Solicitar a los consultorios jurídicos de las entidades universitarias la presentación semestral de informes estadísticos relacionados con la prestación del servicio.

5. Divulgar a nivel nacional la estadística de prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

6. Llevar el registro actualizado de los componentes del Sistema y de los profesionales aspirantes a ingresar.

7. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la conducta de los servidores públicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las labores asignadas al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. Formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

9. Aprobar los programas destinados a la capacitación de los componentes del Sistema.

10. Expedir circulares, directivas y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del servicio de defensoría pública en todo el país.

11. Las demás que se le asignen en desarrollo de las materias propias.

CAPITULO III

**De las funciones de los coordinadores administrativos
y de gestión**

Artículo 25. *Funciones.* Son funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión:

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de defensoría pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

2. Asignar o reorganizar los componentes del Sistema de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Organizar y evaluar la calidad del servicio prestado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

4. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que en la unidad a su cargo, en cada oficina regional o seccional, hagan parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la ley y la reglamentación que se establezca.

5. Presentar trimestralmente informe de gestión o cuando el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública lo solicite.

6. Apoyar el programa de capacitación del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional, bajo la coordinación de la Unidad de Capacitación e Investigación.

7. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

8. Las demás funciones que el Director del Sistema le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Defensoría Pública.

CAPITULO III

**De las funciones del Defensor del Pueblo Regional o Seccional
en el Sistema Nacional de Defensoría Pública**

Artículo 26. *Funciones.* El Defensor del Pueblo Regional o Seccional, además de las funciones que le son propias, en el Sistema Nacional de Defensoría Pública cumplirá las siguientes:

1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito departamental de su competencia, acorde con las políticas y criterios establecidos.

2. Proponer a la Dirección del Sistema medidas para mejorar la prestación del servicio, acorde con las necesidades y particularidades de la región a su cargo.

3. Llevar la estadística de prestación del servicio de la región a su cargo y remitir a la Dirección del Sistema las estadísticas del servicio de Defensoría Pública, de acuerdo con los formatos establecidos por la Dirección.

4. Realizar la coordinación entre los diferentes prestadores del servicio en la región, a fin de lograr una adecuada distribución de las labores y obtener un eficiente cubrimiento de la demanda.

5. Orientar a los personeros municipales para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 27 de la presente ley, con base en los lineamientos establecidos.

6. Atender la reclamación que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por alguno de los componentes del sistema y darle el trámite correspondiente.

7. Verificar las condiciones económicas y sociales del solicitante del servicio, o las necesidades del proceso y asignar Defensor Público cuando lo encuentre viable de acuerdo con los requisitos exigidos.

8. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento.

9. Las demás funciones que la Dirección del Sistema le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Defensoría Pública.

CAPITULO IV

De las funciones del personero municipal en Defensoría Pública

Artículo 27. Funciones del personero municipal. En aquellos municipios donde no exista Sistema Nacional de Defensoría Pública, el personero municipal, bajo la dirección del Consejo Nacional de Defensoría Pública, velará por la prestación del servicio. En consecuencia deberá:

1. Recibir las solicitudes del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el municipio.
2. Solicitar la asignación de Defensor Público, previa verificación de la situación socioeconómica del solicitante o las necesidades del proceso, sin discriminación alguna y de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección Nacional del Sistema y bajo la coordinación del Defensor Regional o Seccional.

TITULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

Del Defensor Público

Artículo 28. Definición. Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, o gratuitamente, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2 de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

Artículo 29. Clasificación. Para efectos de su remuneración, los Defensores Públicos del Sistema se clasificarán en tres (3) categorías:

1. Defensores Públicos ante jueces penales municipales.
2. Defensores Públicos ante jueces penales del circuito y del circuito especializado.
3. Defensores Públicos ante las salas penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el Defensor Público deberá actuar sin que ello signifique cambiar de categoría.

Artículo 30. Requisitos mínimos. El Consejo Nacional de Defensoría Pública establecerá mediante reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los defensores públicos de acuerdo con las categorías a que se refiere este capítulo, así como para contratar abogados particulares en aquellas regiones apartadas del país en donde sea insuficiente o no exista oferta de servicios profesionales para la prestación del servicio de Defensoría Pública.

Artículo 31. Remuneración. El Consejo Nacional de Defensoría Pública establecerá el sistema de remuneración de los defensores públicos el cual deberá atender criterios de dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quien se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 32. Derechos del Defensor Público. El Defensor Público tendrá derecho a:

1. Ejercer su labor con independencia. Sin embargo, podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Sistema Nacional de Defensoría Pública a fin de lograr una defensa eficaz.
2. No ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.
3. Ser tratado con respeto.
4. No ser objeto de amenazas de ningún tipo. Las autoridades proporcionarán protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

Artículo 33. Obligaciones del Defensor Público. El Defensor Público cumplirá las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario que representa.
2. Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna.
3. Verificar el respeto de los derechos humanos así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo. En caso de violación interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.
4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.
6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamenten su desempeño como Defensor Público, y abstenerse de asumir la defensa como apoderado particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de Defensor Público o haya prestado asesoría.
7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director Nacional de Defensoría Pública.
8. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director Nacional de Defensoría Pública señale.

Parágrafo. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá establecer obligaciones específicas para cada uno de los programas que adelante, las que serán definidas en el reglamento respectivo.

CAPITULO II

De los Colegios de Abogados y Asociaciones Gremiales de Abogados y de los abogados particulares vinculados al sistema

Artículo 34. Convenios. La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con Colegios y Asociaciones Gremiales de Abogados constituidas de acuerdo con la ley y aceptadas por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para prestar el servicio de defensoría a fin de garantizar la cobertura nacional del servicio. Para estos efectos, deberán contar entre sus miembros con abogados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en el Reglamento.

Los abogados pertenecientes a los colegios o asociaciones gremiales que hagan parte del sistema adquirirán la condición de defensores públicos una vez suscriban el respectivo contrato individual y por tanto tienen los mismos derechos y contraen las obligaciones derivadas del ejercicio de su labor.

(Se recupera el espíritu de la propuesta que traía el art. 37 del proyecto original)

Artículo 35. Abogados particulares. Los abogados particulares que contrate la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar la cobertura del servicio de acuerdo al artículo 30, deberán cumplir los requisitos que el Reglamento establezca; tendrán la calidad y forma de contratación de los defensores públicos para el caso que motivó la vinculación, así como los mismos derechos y obligaciones derivados de su ejercicio. Asimismo, los abogados particulares que presten sus servicios deberán satisfacer los correspondientes requisitos.

CAPITULO III

De los egresados que realicen la judicatura en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 36. Judicatura. Los egresados de las facultades de derecho podrán cumplir su judicatura como defensores públicos. Asimismo podrán desarrollar labores jurídico-administrativas relacionadas con el servicio en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Los judicantes se vincularán mediante resolución expedida por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

La Defensoría establecerá un sistema de estímulos para los judicantes que presten su servicio al sistema.

El desempeño de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la institución.

CAPITULO IV

De los consultorios jurídicos

Artículo 37. *Consultorios jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán, con la coordinación de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe las respectiva Universidad, la prestación del servicio de defensoría pública en los asuntos penales de su competencia.

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos, en calidad de defensores públicos en los procesos penales, se hará ante los jueces municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías en los asuntos de su competencia.

Artículo 38. *Informe estadístico.* Los directores de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas deberán enviar un informe estadístico semestral a la Dirección Nacional, en el que se relacionen los asuntos en los cuales han actuado los estudiantes de estas instituciones, según los parámetros definidos por la Dirección Nacional.

CAPITULO V

De los investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 39. *Investigadores y técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública.* Son aquellos servidores o contratistas adscritos a la planta de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y material probatorio necesario para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 40. *Obligaciones.* Los investigadores y técnicos desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución, la ley y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Defensoría Pública, y respetarán en sus actuaciones los derechos fundamentales de todas las personas.

Artículo 41. *Convenios.* La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades oficiales o privadas para la designación de expertos en determinada ciencia, arte, técnica u oficio, con el fin de contar con su asesoría cuando la naturaleza de los hechos objeto de un proceso asignado a un Defensor Público lo requiera.

TITULO IV

DE LA CAPACITACION

Artículo 42. *Capacitación.* Es deber de los defensores públicos mantener una capacitación permanente. El Sistema Nacional de Defensoría Pública promoverá la actualización de los componentes, por conducto de la Unidad de Capacitación e Investigación o de las instituciones que contraten con el Sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 43. *Coordinador académico.* Es el abogado vinculado al Sistema que aplicando su trayectoria en el campo del derecho, implementa los programas de capacitación y se encarga de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica e idónea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen.

Parágrafo. Quienes reúnan los requisitos que el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública establezca serán seleccionados del

Registro Nacional de Aspirantes y serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios.

Artículo 44. *Barra de defensores públicos.* Es la reunión de componentes internos y externos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, a las temáticas jurídicas planteadas por ellos o por su coordinador académico, y al desarrollo de los módulos de capacitación que envíe la Unidad de Capacitación de Defensoría Pública.

Parágrafo. Los componentes del Sistema deberán cumplir con los programas de capacitación que apruebe el Director Nacional.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la prestación del servicio

Artículo 45. *Gratuidad.* La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan por causas de fuerza mayor, contratar un abogado particular. Estos casos serán reglamentados por el Consejo Nacional de Defensoría Pública, para lo cual se tendrá en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las necesidades del proceso.

Las Defensorías Regionales o Seccionales y personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del Defensor Público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

Artículo 46. *Suspensión.* No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pública haya asumido la representación judicial y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario, se retirará el servicio en forma inmediata.

Artículo 47. *Extensión.* La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del Defensor Público de acuerdo con la ley.

Artículo 48. Sanciones. El incumplimiento de los deberes y las obligaciones establecidas en el Estatuto Nacional del Abogado y en la presente ley, dará lugar a las investigaciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales que fuere del caso, y las que establezca el reglamento.

Artículo 49. *Mecanismo investigativo.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los mecanismos necesarios para la obtención del material probatorio que permitan fundamentar las hipótesis de la defensa.

Artículo 50. *Protección.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el apoyo técnico-científico necesario para que el Defensor Público pueda ejercer adecuadamente la defensa en los casos que le sean asignados.

Artículo 51. *Reserva.* La comunicación entre el Defensor Público y su representado será reservada. Tal condición será garantizada por las autoridades.

Artículo 52. *Información al defendido.* El Defensor Público deberá mantener personal y adecuadamente informado al representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa, con el fin de garantizar una relación de confianza basada en la comunicación permanente. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios.

Artículo 53. *Solicitud.* El servicio de Defensoría Pública en materia penal se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por necesidades del proceso.

Artículo 54. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la presencia permanente de la defensa pública en las actuaciones judiciales, se constituirán grupos conformados al menos por dos (2) defensores públicos, que deberán ejercer la suplencia del otro cuando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que no permita al principal asistir a la diligencia.

Artículo 55. *Conflicto de intereses en la defensa.* En caso de presentarse conflicto de intereses en la defensa dentro de un mismo proceso con varios imputados que requieran el servicio del Sistema, deberán asignarse distintos defensores públicos.

Artículo 56. *Turnos para permanencia del Sistema.* Se garantizará el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atención de los defensores públicos en los lugares que se requieran.

Artículo 57. *Organo técnico-científico.* Los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrán acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial para recibir apoyo técnico-científico en las investigaciones que adelanten.

TITULO VII

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO UNICO

Integración y clasificación de los servidores de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 58. *Estructura.* El Consejo Nacional de Defensoría Pública establecerá la estructura orgánica necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema.

Artículo 59. *Nomenclatura.* Agregase a la estructura orgánica establecida en el artículo 20 de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

NIVEL ASESOR	GRADO
Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional	20
Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional	19
Abogado Asesor Dirección Nacional	19
NIVEL PROFESIONAL	
Profesional Especializado <u>en Investigación</u>	18
Profesional Especializado <u>en Investigación</u>	17

NIVEL TÉCNICO

Técnico 15

NIVEL ADMINISTRATIVO

Auxiliar Administrativo 10

Parágrafo I. Facúltase al Gobierno Nacional para crear los cargos, fijar la remuneración y establecer los requisitos que demande la implementación del Sistema de Defensoría Pública en concordancia con la implantación gradual del Sistema Penal Oral Acusatorio establecido en el Código de Procedimiento Penal que entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2005.

Parágrafo II. El Defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia o Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Recursos

Artículo 60. *Recursos.* En cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002, para garantizar la implementación del Sistema Nacional de Defensoría Pública en los términos previstos en esta Ley, el Gobierno Nacional asignará las partidas correspondientes atendiendo los términos para la implementación gradual del Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 61. *Vigencia.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y deberá aplicarse a partir del primero de enero de 2005, conforme a la gradualidad establecida en el Código de Procedimiento Penal.

Mauricio Pimiento Barrera, Coordinador de Ponentes; Rodrigo Rivera Salazar, (salvo los artículos 13, 14, 21 y 23) Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República.



www.imprenta.gov.co

Teléfono: 4578000

Diagonal 22 B 67-70

Bogotá D. C., Colombia